

**Sentencia No.528**

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, siete de noviembre de dos mil trece

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "**PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS S.A. - CONCURSO DE LA LEY NRO. 18.387 - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 2, 3, 4, 5, 8 Y 9 DE LA LEY NRO. 18.931**", IUE: 2-27763/2012.

**RESULTANDO:**

I.- En el proceso de concurso voluntario promovido por el Sr. Fernando Pasadores en representación de PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS, se presentó R. A. R. G. incoando, por vía de excepción, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 18.931 (fs. 514).

En síntesis sostuvo:

- Con el fin de acreditar su legitimación en la causa, señaló que fue empleado de la concursada hasta diciembre de 2011 en que fue despedido abusivamente, no habiendo percibido hasta el momento ninguna retribución por egreso, motivo por el cual inició acciones judiciales contra PLUNA y sus Directores (ante Juzgado Letrado de Trabajo de 12do. Turno, IUE 2-7105/2012).

- Conforme a lo establecido en el art. 186 de la Ley No. 18.387, denuncia un crédito litigioso contra la concursada por un monto de 553.406,06 Euros.

- El artículo 1° de la Ley No. 18.931 en cuanto dispone la creación de un Fideicomiso transformando los activos de PLUNA en un patrimonio de afectación, sin que exista ni consentimiento de la parte ni ley de expropiación propiamente dicha, ni razones de interés general, contradice los artículos 7, 8, 32, 231 y 232 de la Constitución de la República donde, a vía de ejemplo, para limitar los derechos consagrados en los arts. 7 y 32 antes referidos se exige que su limitación se encuentre fundada en el interés colectivo, interés que notoriamente no se cumple en el caso.

También es contrario a la Carta el art. 1 cuando arbitrariamente y sin garantía de contralor alguno, faculta al Poder Ejecutivo a designar la persona física o jurídica que actuará como fiduciario.

El apartado tercero del art. 1, cuando dispone que el producido del patrimonio de PLUNA enajenado al fideicomiso, responderá sólo a acreedores cuyos créditos originales se encontraran garantizados o contragarantizados por derechos reales, vulnera el art. 8 de la Carta, del cual se derivan entre

otros el artículo 2.372 del Código Civil.

Cuando en su apartado cuarto el art. 1 dispone una forma especial y diferencial de las leyes generales y de aplicación exclusiva a PLUNA para su liquidación, sin ningún tipo de contralor jurisdiccional, vulnera las normas referidas supra. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo han juzgado y resuelto por vía de ley un caso particular, resquebrajando el principio del Estado de Derecho que nos rige que es ni más ni menos que el de la Separación de Poderes en el Estado. Véase que la ley fue aprobada por la Cámara de Representantes el 17 de julio de 2012 y promulgada el mismo día por el Poder Ejecutivo, cuando PLUNA ya estaba concursada conforme Decreto No. 1262 del año 2012 en estos autos. Se dicta pues una ley contradiciendo una sentencia firme, es decir que arbitrariamente el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo revocan una decisión judicial, asumiendo funciones jurisdiccionales que no le corresponden.

Por concepto, la ley es general y abstracta, es decir las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales y mucho menos, en perjuicio o desmedro de personas que tienen derechos constitucionales garantizados. Esta Ley No. 18.931 lejos de ser impersonal, abstracta y general es particular y decisoria, características propias de una

sentencia. También esta norma afecta el principio del art. 18 de la Constitución, ya que en definitiva establece un proceso por el que resuelve la problemática especial de PLUNA, cuando ya existe un procedimiento estipulado de alcance general para la situación en que la referida se encuentra.

- El artículo 2 de la Ley No. 18.931 no tiene un sólo rasgo de legalidad y/o constitucionalidad. Viola los artículos 8, 18, 32, 82 de la Carta, entre otros.

Autoriza a PLUNA, aun cuando estuviere concursada o en estado de disolución, a enajenar sus bienes a un fideicomiso. La extrae así de las limitaciones de disposición establecidas por la Ley No. 18.387.

En técnica legislativa horrenda, separa los bienes fideicomitidos enajenados de PLUNA al fideicomiso de la masa activa del concurso y limita la acción del síndico del concurso en defensa de los acreedores, así como la de éstos mismos.

El artículo 2 vulnera todas las garantías del debido proceso (art. 12 de la Constitución "*por extensión*") en desmedro de los acreedores no privilegiados, cambiando además las reglas en la mitad del camino, en contra de las personas con mejor derecho y violando una vez más el derecho de igualdad.

Incluso si hubiese existido fraude, dolo o delito por PLUNA o sus integrantes y/o accionistas al contraer el pasivo o adquirir los bienes se consagra una impunidad sin antecedentes en toda la legislación nacional.

Se establece por vía de la ley el levantamiento de todo gravamen, embargo e inhibición que tengan los bienes fideicomitidos. Además de ser inadmisibles, la curiosidad radica en que no lo prevé para antes de enajenarlos al fideicomiso, sino sólo para la transmisión de éste a terceros. También aquí los artículos 7, 8 y 32 de la Constitución son ignorados.

Modifica la preceptiva instrumentación de las compraventas e inscripción de las mismas. Aquí se puede vender inmuebles y aeronaves en documento privado y PLUNA, a diferencia de los restantes ciudadanos, no necesita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o para tributarias. Lo mismo se hace a renglón seguido en cuanto a la exoneración de tributos y a la determinación del montepío notarial. En definitiva se constituye una exoneración tributaria en infracción a lo establecido en el artículo 133 inc. 2 de la Constitución, dado que en apariencia no existió iniciativa del Poder Ejecutivo.

- El artículo 3 de la Ley No. 18.931 tiene la particularidad de que si alguien ad-

quiere en la subasta, por el precio previsto en el artículo 1 y toma a los empleados, puede desde ya constituirse en una nueva línea aérea nacional manteniendo la garantía del Estado.

O sea que por éste artículo se establece que la subasta no será necesariamente al contado y que tampoco tendrá como destino liberar al Estado de la garantía otorgada, por lo que está lejos de perseguir un interés general.

- El artículo 4 de la Ley No. 18.931, adolece de las mismas arbitrariedades que el artículo 3 pero agravadas.

Curiosamente, institucionaliza o legaliza el concepto de subasta a la baja limitando el precio en U\$S100.000.000. Sólo se diferencia del artículo 3 en que se deben aplicar los bienes al servicio de una empresa nacional, la cual podrá negociar asumir otros pasivos garantizados por el Estado. Pero todo esto después de la subasta.

Además se confirma que el pasivo no abarcado por el precio se perderá, violando nuevamente los artículos 7, 8, 231 y 232 de la Constitución. Podrá decirse que en toda subasta judicial se pierde la posibilidad de perseguir el bien rematado, pero ello cuando se produce una almoneda precedida de un proceso judicial que fue garantía de todos los acreedo-

res. No cuando el Poder Ejecutivo es Juez y parte, invadiendo funciones que no le competen. Recuérdese que sólo el Poder Ejecutivo aprueba la enajenación de los bienes de PLUNA y las demás condiciones. Esta liquidación de la empresa no pisa un juzgado, no existe ninguna garantía.

- Los artículos 5 y 9 de la Ley No. 18.931, son complementarios. El primero crea el registro de los actuales trabajadores de PLUNA y el segundo establece el Fondo de adelanto de créditos laborales, del cual son beneficiarios exclusivamente los que figuren en el registro creado y que estén acogidos al beneficio de seguro por desempleo.

La inconstitucionalidad está dada en que viola el artículo 67 de la Constitución, ya que no beneficia a todos los trabajadores por igual y que además para acogerse al beneficio les exige renunciar a derechos de orden público, indisponibles (arts. 53 a 55 de la Constitución). Para acceder al beneficio deben ceder el 100% de los derechos a un despido común.

- El artículo 8 de la Ley No. 18.931, establece que los permisos de frecuencias regulares de vuelo se reservarán por 180 días. No pone ninguna condición para la negociación de dichos permisos. Los mismos son intransferibles, sólo puede adquirir una frecuencia quien tenga aptitud técnica y económica

para ello. Afecta claramente el artículo 7 de la Carta, en cuanto a seguridad refiere.

En definitiva, solicitó se declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley No. 18.931.

Luego, el mismo excepcionante se presentó y solicitó: a) que se ordene al fideicomiso y/o rematador que al momento de la subasta se anuncie que se encuentra en curso este recurso de inconstitucionalidad y b) que se disponga que el precio que se obtenga del remate sea depositado cautelarmente a la orden de estos autos concursales (fs. 609/611).

Respecto de dicha solicitud se expidió la Corte en Interlocutoria No. 2142 del 10/IX/2012, no haciendo lugar a la misma (fs. 1493/1494).

II.- Por Providencia No. 1397/2012, del 25/VII/2012, la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de 1er. Turno dispuso la suspensión del proceso y la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 524).

III.- Recibidos por la Corporación (fs. 566), se dispuso conferir traslado a las partes y, fecho, otorgar vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 571).

IV.- A fs. 581 y ss., se pre-

sentó el Dr. Ricardo Olivera García en representación de PLUNA, contestó la excepción de inconstitucionalidad promovida en autos y solicitó: a) se desestime liminarmente la pretensión de la contraria por carecer de legitimación activa, al no ser titular de un interés directo, b) en caso de recibirse una contestación de parte del Síndico abogando por la declaración de inconstitucionalidad, se otorgue nuevo traslado a PLUNA, por entenderse que se trata de una demanda coadyuvante y c) en definitiva, se desestime la excepción de inconstitucionalidad.

V.- El Síndico, Asociación Uruguaya de Peritos, contestó el excepcionamiento en los términos que lucen en fs. 613 a 615 vto. y solicitó se tenga por evacuado *"... el traslado conferido en los términos que surgen del presente escrito"*.

VI.- A fs. 618 y ss., se presentaron los representantes de WILD FI Limitada planteando excepción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 18.931.

En lo sustancial, sostuvieron:

- Que la empresa que representan se encuentra legitimada para la promoción de la excepción por ser acreedor de PLUNA, por servicios de publicidad on line prestados a la misma.

- Es evidente que la ley impugnada está destinada a tener efectos en estos procedimientos, extrayendo del concurso los principales activos de la concursada, con lo cual los acreedores disminuirán en forma drástica la cuantía de recuperación de sus créditos.

- Por lo dispuesto en el art. 1 de la Ley No. 18.931 lo que se hará es "vaciar" a PLUNA de su principal activo (los 7 aviones y sus accesorios), con un doble efecto: a) por un lado, evitar que quien tiene garantía hipotecaria sobre los mismos (el estatal PLUNA ENTE AUTÓNOMO) pierda dichas garantías por aplicación de lo dispuesto en los arts. 101 y siguientes y 112 y 113 de la vigente Ley de Concursos; y b) extraer dichos aviones de la masa del concurso, al que las normas citadas los enviarían, para enajenarlos en primer lugar a un fideicomiso creado al efecto, quien a su vez los subastará y con su producido atenderá sin cortapisas la deuda que PLUNA tiene derivada de la compra de dichos aviones y de la que es garante el Estado y el estatal PLUNA ENTE AUTÓNOMO.

La ley recurrida no es más que una burda maniobra para escamotear a los acreedores los principales y más valiosos activos que la deudora tiene, con el objetivo de que el Estado y PLUNA ENTE AUTÓNOMO se resarzan lo más posible de lo que tendrán que

pagar a las instituciones financieras que actuaron en la compra de los aviones.

- De lo anterior se deduce claramente que la Ley No. 18.931, especialmente sus artículos 1, 2, 3 y 4, violan el principio constitucional previsto en el art. 8 de la Constitución que consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, puesto que el Estado y PLUNA ENTE AUTÓNOMO están obteniendo un trato diferente que todas las demás personas físicas o jurídicas.

- El artículo 1 en cuanto dispone la creación de un Fideicomiso transformando los principales activos de PLUNA en un patrimonio de afectación, sin que exista ni consentimiento de la parte ni ley de expropiación propiamente dicha, ni razones de interés general, contradice los artículos 7, 8, 32, 231 y 232 de la Constitución de la República.

La Lex Magna dispone, a vía de ejemplo, que para limitar los derechos consagrados en los arts. 7 y 32 (obviamente los créditos integran la propiedad que la Constitución protege) se exige que la limitación se encuentre fundada en el interés colectivo, lo cual notoriamente no se cumple en el caso.

También es contrario a la Carta el art. 1 cuando, arbitrariamente y sin garantía de contralor alguno, faculta al Poder Ejecutivo a desig-

nar la persona física o jurídica que actuará como fiduciario.

Cuando en su apartado cuarto el art. 1 dispone para la liquidación de PLUNA una forma especial, diferencial de las leyes generales y de aplicación exclusiva, sin ningún tipo de contralor del Poder Judicial, vulnera las normas referidas supra. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo han juzgado y resuelto por vía de ley un caso particular, resquebrajando el principio del Estado de Derecho que nos rige, que es ni más ni menos que el de la Separación de Poderes en el Estado. Véase que la ley fue aprobada por la Cámara de Representantes el 17 de julio de 2012 y promulgada el mismo día por el Poder Ejecutivo, cuando PLUNA ya estaba concursada conforme Decreto No. 1262 del año 2012 en estos autos. Se dicta pues una ley contradiciendo una sentencia firme, es decir que arbitrariamente el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo revocan una decisión judicial, asumiendo funciones jurisdiccionales que no le corresponden

Por concepto, la ley es general y abstracta, es decir las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales no para personas o grupos determinados y mucho menos, en perjuicio o desmedro de personas que tienen derechos constitucionales garantizados. Esta Ley No. 18.931 lejos de ser im-

personal, abstracta y general es particular y decisoria, características propias de una sentencia. También esta norma afecta el principio del art. 18 de la Constitución, ya que en definitiva establece un proceso por el que resuelve la problemática especial de PLUNA, cuando ya existe un procedimiento estipulado de alcance general para la situación en que la misma se encuentra.

- El artículo 2 de la Ley No. 18.931 es también claramente violatorio de la Constitución "... y de la Ley general y abstracta vigente". Entre otros, viola los artículos 8, 18, 32 y 82 de la Carta.

Autoriza a PLUNA, aun cuando estuviere concursada o en estado de disolución, a enajenar sus bienes a un fideicomiso.

Discrimina, autorizando al Directorio de PLUNA a eludir las limitaciones de disposición establecidas por la Ley No. 18.387.

Con una técnica legislativa ligera y vergonzosa separa los bienes fideicomitidos enajenados de PLUNA al fideicomiso de la masa activa del concurso y limita la acción del síndico del concurso en defensa de los acreedores, así como la de éstos mismos.

El artículo 2 vulnera todas las garantías del debido proceso (art. 12 de la

Constitución "*por extensión*") en desmedro de los acreedores no privilegiados, cambiando además las reglas en la mitad del camino, en contra de las personas con mejor derecho y violando una vez más el derecho de igualdad. Es más, permite que ello suceda, aun para el caso en que hubiese existido fraude, dolo o delito por las autoridades de PLUNA o sus subordinados, integrantes y/o accionistas al contraer el pasivo o adquirir los bienes consagrando de esa manera una impunidad sin antecedentes en toda la legislación nacional.

Establece el levantamiento por vía de la ley de todo gravamen, embargo e inhibición que tengan los bienes fideicomitidos, facultad típica y privativa del Poder Judicial. Además de ser inadmisibles, la curiosidad radica en que no lo prevé para antes de enajenarlos al fideicomiso, sino sólo para la transmisión de éste a terceros. También aquí los artículos 7, 8 y 32 de la Constitución son violentados.

Modifica la preceptiva instrumentación de las compraventas e inscripción de las mismas. Aquí se puede vender inmuebles y aeronaves en documento privado y PLUNA, a diferencia de los restantes ciudadanos, no necesita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o para tributarias. Lo mismo se hace a renglón seguido en cuanto a la exoneración de tributos y a la determinación del montepío notarial. En

definitiva se constituye una exoneración tributaria en infracción a lo establecido en el artículo 133 inc. 2 de la Constitución, dado que en apariencia no existió iniciativa del Poder Ejecutivo.

- El artículo 3 de la Ley No. 18.931 tiene la particularidad de que si alguien adquiere en la subasta y por el precio previsto en el artículo 1 y toma a los empleados puede desde ya constituirse en una nueva línea aérea nacional manteniendo la garantía del Estado.

O sea que por éste artículo se establece que la subasta no será necesariamente al contado y que tampoco tendrá como destino liberar al Estado de la garantía otorgada, por lo que está lejos de perseguir un interés general.

- El artículo 4 de la Ley No. 18.931, empeora aún más las cosas, en efecto, institucionaliza o legaliza el concepto de subasta a la baja limitando el precio en U\$S100.000.000. Sólo se diferencia del artículo 3 en que el mejor postor debe aplicar los bienes al servicio de una empresa nacional, la cual podrá negociar asumir otros pasivos garantizados por el Estado. Pero todo esto después de la subasta, por lo que se vulnera nuevamente el art. 8 de la Constitución pues de él deriva el principio de igualdad de los oferentes.

- Existen otros artículos

de la ley recurrida que también son inconstitucionales tales como el 5 y el 9, que vulneran el principio de igualdad entre trabajadores, o el 8 que puede afectar la seguridad (tutelada en el art. 7 de la Carta), por la forma de concesión de las frecuencias de vuelo, que no desarrolla por ser su crédito de origen comercial, lo que hace dudosa su legitimación a este respecto.

En definitiva, solicitó se declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 18.931.

VII.- A fs. 1443 y ss., varios particulares que adquirieron pasajes de PLUNA y cuyo servicio no fue realizado, promovieron la declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 18.931.

En síntesis, sostuvieron:

- En cuanto a su legitimación activa, expresaron que son acreedores de PLUNA, declarada en concurso por Decreto No. 1262/2012.

Son titulares de un interés directo, personal y legítimo que se encuentra lesionado por la Ley No. 18.931. En virtud de su solicitud de verificación de crédito están involucrados en el proceso concursal.

- Los principios violados por el legislador, en forma flagrante y deliberada son:  
a) Primacía de la Constitución sobre el resto del orde-

namiento jurídico, b) Principio de interpretación conforme a la Constitución, c) Principio de conservación de la norma, con esto se busca compatibilizar la supremacía de la Constitución con la voluntad del legislador, d) Principio del debido proceso y e) Principio de igualdad.

- Por el artículo 1 de la Ley No. 18.931 el Estado siendo acreedor de sí mismo, constituyó un gravamen a su favor, pero no conforme con ello y pese a su actuación privada en la S.A. dispone su cierre definitivo y luego llega al extremo de legislar para el caso concreto, violando lo establecido en los artículos 7, 8, 12, 18, 72 y 332 de la Constitución. Lo único que hace es dejar a la mayoría de los acreedores sin posibilidad de cobro de su crédito y beneficiarse el Estado al derogar para el caso concreto, los artículos 112 y 113 que disponen que el Estado como acreedor, necesariamente será calificado como subordinado y que el pago sería en el último grado. Ahora bien, el mismo Estado no sólo cambió tal calificación, sino que además quitó los bienes de más cuantía y principal activo de la concursada de la masa del concurso.

- La Ley No. 18.931 "*...OLVIDA POR COMPLETO al debido proceso legal (Arts. 12 y 18) y al derecho de igualdad (Art. 8) ambos consagrados en nuestra carta magna*" (fs. 1462).

- En relación al principio

del debido proceso legal, lo legislado en la ley atacada afecta el principio de bilateralidad y el contradictorio que surge de los artículos 12 y 18 de la Constitución, considerados estos principios como la debida igualdad de defensas que debe garantizarse en un Estado de Derecho, en las distintas oportunidades procesales y en cada momento del mismo.

Se deja inoperante el art. 16 de la Ley No. 17.250 (en tanto no tuvieron en donde reclamar la no recepción del servicio y, por ende, pedir el reintegro de su dinero), además tampoco pudieron promover un proceso de menor causa al amparo de la Ley No. 18.507 (todo por la actuación del Estado) y además, la ley impugnada les priva de cualquier posibilidad de reclamar lo que legítimamente les corresponde.

- En cuanto al principio de igualdad, sabido es que se le impone al legislador, quien no puede simplemente obviarlo. No se puede considerar un justificativo para violar la igualdad procesal el obtener celeridad procesal ya que el tiempo es un factor común a ambas partes del proceso.

- El artículo 2 de la Ley No. 18.931 faculta a PLUNA a enajenar los bienes fideicomitidos aun cuando haya recaído declaración de concurso.

Menuda forma de garantizar

incluso el propio Principio de Separación de Poderes, por parte del Estado, quitando del natural ámbito judicial, la administración del patrimonio, su liquidación y pago de acreedores, con el destacado antes denunciado, en relación a que el mismo Estado deudor pasa a ser un acreedor super preferente que se legisla a su antojo -y exclusivo favor- barriendo con el ordenamiento jurídico a pleno.

En breves términos, el Estado se olvida de todos los demás sujetos de derecho, de las situaciones jurídicas trabadas, de las garantías que el mismo debe brindar, a través de su servicio de Justicia, para lo cual debe legislar adecuadamente de conformidad con la Constitución y, en lugar de ello, se ocupa de ignorar la Constitución haciendo todo lo que ella prohíbe.

En el inciso tercero del artículo 2, se expresa que los bienes fideicomitidos (bienes de PLUNA gravados con derechos reales de garantía) serán enajenados libres de gravámenes, embargos o inhibiciones de especie alguna, se excepciona a la hipoteca a favor de PLUNA ENTE AUTONOMO, he aquí patente y flagrante inconstitucionalidad, donde el legislador desnuda su intención, eligiendo en forma arbitraria que la normativa existente y con ello el principio de seguridad jurídica, queden inoperantes, en tanto deja de ser un

deudor (dada su participación en el 25% de la concursada) y pasa a ser acreedor con privilegio de primer grado.

Debe tenerse presente que PLUNA, el 9 de julio de 2012 se sometió al régimen del concurso y por Decreto No. 1262/2012 se dispuso la declaración de concurso voluntario de PLUNA. Asimismo, en aplicación de la Ley de Concursos No. 18.387 se dispuso *"la suspensión de la legitimación de la concursada para disponer y obligar a la masa activa del concurso conforme a lo dispuesto por el art. 45 inc. 1 de la ley 18.387"*. La ley atacada es del 17 de julio de 2012, por lo que no desconocía el legislador estos autos y sus alcances jurídicos.

- El artículo 3 de la Ley No. 18.931 dispone que quien resulte ser el adquirente de los bienes fideicomitidos en la subasta pública y a su vez vaya a realizar el mismo servicio que desempeñaba PLUNA tiene la facultad para negociar en forma directa con el Poder Ejecutivo la concesión de las frecuencias de vuelo pero sujeto a la incorporación de los ex trabajadores de la sociedad concursada. La norma deviene inconstitucional en tanto dispone *"así como la asunción de otros pasivos de PLUNA S.A. asumidos o garantizados por el Estado,..."*. Los únicos créditos que el Estado pretende que el adquirente tome son los que el propio

Estado garantizó, habiendo sólo garantizado las aeronaves y los créditos laborales, por ende olvida, violando el principio de igualdad a todos aquellos que perdieron su viaje por diversos factores.

- Con el artículo 4 de la Ley No. 18.931 se va contra los derechos en el activo de la sociedad concursada que verá como gran parte de sus bienes son subastados a la baja sin fundamento de derecho aceptable, perjudicando a los acreedores directamente en atención a que la liquidez y posibilidades de cobro son menos o nulas.

En definitiva, peticionaron se declare la inconstitucionalidad de lo establecido en las normas referidas.

VIII.- A fs. 1648/1653, se presentaron varios particulares que adquirieron pasajes de PLUNA, los pagaron y no les fue proporcionado el servicio contratado.

Consideran que la Ley No. 18.931 es inconstitucional y por ello solicitaron: *"Que se nos incluya en la inconstitucionalidad ya presentada por la suscrita letrada de la ley 18.931 por vía de excepción el pasado 05 de setiembre"* y que por consecuencia *"... la Suprema Corte de Justicia en definitiva...declare la inconstitucionalidad de la ley atacada en las disposiciones referidas y su inaplicabi-*

lidad al caso concreto" (fs. 1652).

IX.- Por Auto No. 2235 del 14 de setiembre de 2012, se dispuso "...Téngase por ampliada la demanda de inconstitucionalidad obrante a fs. 1443/1489 en su aspecto subjetivo activo" (fs. 1663 vto.).

X.- A fs. 1674 a 1697 y 1699 a 1725 compareció el Dr. Ricardo Olivera García, en representación de PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS S.A., contestó los excepcionamientos de inconstitucionalidad promovidos por Roberto De Cesare y otros y WILD FI Ltda., abogó por el rechazo liminar de las excepciones de inconstitucionalidad opuestas y solicitó en definitiva: a) se desestime liminarmente la pretensión de la contraria por carecer de legitimación activa, al no ser titular de un interés directo, b) en caso de recibirse una contestación de parte del Síndico abogando por la declaración de inconstitucionalidad, se otorgue nuevo traslado a PLUNA, y c) en definitiva, se desestime la excepción de inconstitucionalidad.

XI.- A fs. 1733, compareció el representante de Raúl R. G. quien solicitó se rechace en todos sus términos el petitorio del representante de PLUNA ya que el único que puede hacerlo por imperio de la ley y designación judicial es el Síndico, Asociación Uruguaya de Peritos (AUPE).

XII.- La Asociación Uruguaya de Peritos (AUPE) compareció a evacuar el traslado de las excepciones promovidas por Roberto De Cesare y otros (y de quienes adhirieron) y WILD FI Ltda., haciéndolo en los términos que surgen de fs. 1739 a 1742 y 1744 a 1747.

XIII.- Por Interlocutoria No. 2492, del 17 de octubre de 2012, la Corte desestimó la solicitud formulada por el representante de PLUNA (fs. 1750/1752), en cuanto pretendía que en caso de que la sindicatura evacuara el traslado conferido del planteo de inconstitucionalidad formulado a fs. 514/522 vto., se le considerara como una demanda de inconstitucionalidad coadyuvante y se le confiriera a PLUNA traslado de la misma.

XIV.- El Sr. Fiscal de Corte se expidió en Dictamen No. 4676/12 y consideró - por los fundamentos que allí expuso- que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, por lo que aconsejó su rechazo (fs. 1763/1787).

XV.- A fs. 1925 a 1932 vto. comparecieron varios particulares denunciando haber pagado a PLUNA por diversos servicios que no fueron prestados. En virtud de ello, denuncian sus créditos y solicitaron se los incluya en la excepción de inconstitucionalidad planteada el 5 de setiembre de 2012.

Por Resolución No. 2914, del 12 de diciembre de 2012, la Corte resolvió: "*Declarar inadmisibile la adhesión a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta...*" (fs. 1939 y vto.).

XVI.- Luego, las partes presentaran sus alegaciones finales, solicitando el representante de PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS S.A. se haga lugar al pedido de alegato in voce (fs. 1997 vto.)

XVII.- Por Decreto No. 721, del 24 de abril de 2013, se dispuso: "*...Pasen a estudio y autos para sentencia, citadas las partes*" (fs. 2012).

XVIII.- Posteriormente, por Resolución No. 2042 del 30 de octubre de 2013, se convocó a las partes a la audiencia de informe in voce para el día 6 de noviembre del año en curso, a las 15:30 horas. Celebrada la misma, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

**CONSIDERANDO:**

I.- La Suprema Corte de Justicia integrada y por mayoría, hará lugar, parcialmente, a las excepciones opuestas y en su mérito, declarará inconstitucionales y por ende inaplicables a los excepcionantes, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 18.931 y desestimaré en lo demás, sin especial condenación procesal.

II.- Liminariamente cabe pronunciarse sobre la legitimación de los promotores de la inconstitucionalidad en análisis.

A diferencia de lo postulado por el Sr. Fiscal de Corte, la mayoría que suscribe el presente dispositivo conformada por los Sres. Ministros Dres. Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y el redactor, Jorge T. Larrieux, estiman que los excepcionantes ostentan el interés directo, personal y legítimo para promover la declaración de inaplicabilidad de las disposiciones cuestionadas.

Para la mayoría que integra este pronunciamiento, tal como expresó la Corporación en Sentencia No. 229/2003 (entre muchísimas otras), *"...antes del ingreso al mérito de la cuestión que se somete a consideración de un órgano jurisdiccional, es preciso determinar la idoneidad de quienes actúan, en cuanto a poder pretender aquello que solicitan.*

*Por cierto, no se trata de la mera 'legitimatío ad causam', que consiste en la terminología de ilustrado procesalista, '... en la probable titularidad de los intereses específicos del proceso', sino, la que él mismo llama 'legitimación sustancial', o sea, su '... efectiva titularidad...' (Dante Barrios De Angelis, "Introducción al Proceso", Ed.*

1980; además en "El Proceso Civil", t. 1, pág. 70). Dicho de otro modo: si realmente, luego de sustanciado el proceso, quienes invocaron tal calidad, están en situación -concreta- de petitionar la actuación reclamada.

Ya que esta legitimación así entendida -ya se le llame 'legitimación sustancial', 'legitimación en la causa' o aun mismo, 'legitimatío ad causam'-, es un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, necesario e imprescindible para que haya un proceso, no ya válido pero sí eficaz. Según lo enseña la mejor doctrina 'Resulta evidente de lo expuesto, que la legitimación en la causa (como el llamado por algunos interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo (Hernando Devis Echandía, Teoría general del proceso, T. 1, pág. 291; Cf. Enrique Vescovi, Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 316)' (Sent. No. 335/97)".

(...)

"De acuerdo con la regla contenida en el art. 258 de la Constitución -y reiterada en el art. 509 C.G.P.-, están legitimados

*para promover la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, todos aquéllos que se consideren lesionados '... en su interés directo, personal y legítimo'. La titularidad efectiva de dicho interés por los promotores de la declaración de inconstitucionalidad, y su real afectación por la disposición legislativa impugnada, resulta, pues, presupuesto de la obtención de una sentencia eficaz sobre el mérito de lo pretendido (Cf. Vescovi, Enrique, en Cuadernos de Derecho Procesal, T. 1, 1973, pág. 123)".*

Para los Sres. Ministros Dres. Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, el acreedor desde el momento en que ingresa al concurso denunciando su crédito (art. 101 de la Ley No. 18.387), es titular de un interés directo, personal y legítimo, concretado en la legítima expectativa de que el proceso concursal se desarrolle conforme la legalidad vigente, que en definitiva es la garantía última de su interés.

Sobre el punto, corresponde tener presente que la Corporación desestimó la solicitud de medida cautelar promovida por los excepcionantes en Interlocutoria No. 2.942/2012, del 17/XII/2012, dictada en expediente caratulado: "PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS S.A. CONCURSO DE LA LEY No. 18.387. SOLICITUD DE ANOTACION PREVENTIVA DE LA LITIS", I.U.E.: 1-163/2012. Pero, lo sustentado en sede de

medidas cautelares no es trasladable al considerar la legitimación activa en un proceso de inconstitucionalidad.

De la referida decisión surge claro que la misma fue adoptada "...de conformidad con lo dispuesto por el art. 312 del C.G.P. ...", tomando en consideración el objeto de lo solicitado y los requisitos que el ordenamiento procesal exige para disponer medidas cautelares (de allí que en la interlocutoria referida se mencionó y analizó expresamente el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 312, 314 y 316 del C.G.P.).

Por lo tanto, lo allí decidido lo fue exclusivamente "... en sede de medidas cautelares en procesos de declaración de inconstitucionalidad...", por lo que no resulta trasladable a la hora de valorar la legitimación en un proceso de inconstitucionalidad propiamente dicho.

Aún cuando esto fuera opinable, para la mayoría que suscribe la presente, la situación de los acreedores concursales en el caso, a diferencia de la prevista en la Ley general concursal No. 18.387, fue contemplada a texto expreso en el art. 2 de la Ley No. 18.931 ("Situación de PLUNA S.A.") al expresar: "En caso de que PLUNA S.A. estuviera en situación de concurso, los bienes fideicomitados

*enajenados de PLUNA S.A. al fideicomiso, quedarán separados de la masa activa, no pudiendo ser objeto de acción de revocación de especie alguna por parte del síndico o del interventor, quedando excluidos de cualquier acción de persecución de los mismos por los acreedores concursales”.*

Es decir que, encontrándonos fuera de la Ley No. 18.387, no puede aplicarse el criterio restrictivo sustentado en la Sentencia de la Corporación No. 3.639/2011, en tanto a los promotores se les está aplicando desde la promulgación de la Ley especial No. 18.931 (vigente desde su promulgación el 17/7/2012) limitaciones a sus derechos como acreedores interesados directa, personal y legítimamente, a las resultancias del concurso voluntario de PLUNA S.A., declarado por el Juez del concurso el día 11/7/2012.

Al aplicarse una norma especial a los impugnantes, durante el desarrollo de un proceso concursal iniciado previamente al amparo de la Ley general No. 18.387, no puede, al mismo tiempo, considerarse cuestiones de legitimación exigidas por la Corte para los casos de impugnación de la norma concursal general, o sea que la excepcionalidad de la situación reclama, por paralelismo e igualdad, por el peculiar vínculo entre la ley sustantiva impugnada y la concreta situación procesal en que se coloca a los

impugnantes, una solución en todo caso también excepcional.

El crédito de los acreedores concursales, para el caso, preexiste al proceso de verificación efectuado en el marco del concurso general, incluso existía la obligación de denunciarlos -art. 7 numeral 3 Ley No. 18.387- lo que hizo la concursada (fs. 41 y ss.), siendo claro que no podría ampararse en eventuales omisiones por elemental aplicación de la teoría de los actos propios.

III.- En cuanto al fondo del asunto, en relación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 18.931, conforme fue anunciado, las voluntades que conforman el presente fallo, consideran asiste razón -parcialmente- a los excepcionantes, en cuanto de acuerdo con lo invocado por los promotores, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 18.931 vulneran normas y principios consagrados en nuestra Constitución (arts. 7, 8, 18, 72, 82, 233 y conc.).

Al momento de promulgarse la Ley No. 18.931, ya se había declarado el Concurso de Pluna S.A. por auto No. 1262 de 11.7.2012, suspendiéndose la legitimación de la concursada para disponer y obligar a la masa del concurso, designándose Sindico a la Asociación Uruguaya de Peritos "... quien administrará y dispondrá de los bienes (art. 45 inc. 1

de la Ley No. 18.387)” convocándose a junta de acreedores, disponiéndose las comunicaciones de estilo, con prohibición a los administradores de la sociedad de cambiar su domicilio ni ausentarse del país (fs. 475).

El 17.7.2012 se promulga la Ley No. 18.931 que entra en vigencia el mismo día en virtud de lo establecido en el art. 11 que, en líneas generales, autoriza al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso regido por la Ley No. 17.703, que tendrá por objeto la adquisición de activos pertenecientes a Pluna S.A. gravados con derechos reales de garantía (bienes fideicomitidos).

Las normas en estudio, al pretender modificar la situación patrimonial de la empresa concursada en evidente perjuicio de las legítimas expectativas de sus acreedores y teniendo especialmente en cuenta lo anteriormente señalado respecto a que, al momento de promulgación de la Ley No. 18.931 (17/07/2012) ya se había decretado la apertura del concurso voluntario de Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. (11/07/2012), son violatorias del principio constitucional de igualdad, de la seguridad jurídica, de la cosa juzgada y del principio de separación de poderes.

A consecuencia de las normas que se impugnan se desconoce el principio de

certeza o seguridad jurídica, en la medida que al quitar del patrimonio de Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. los activos gravados con derechos reales de garantía (concretamente aeronaves de muy importante valor) se afectaron -sin lugar a dudas- los derechos subjetivos ya adquiridos por los acreedores de la concursada y merecedores de tutela.

Tal como lo ha expresado Duverger: *"... los derechos adquiridos son aquéllos que pueden ejercerse actualmente, es decir, aquéllos a los cuales sea en caso de agresión, sea en caso de resistencia, el poder Público debe protección, tanto para defenderlos contra los ataques de los terceros como para asegurar contra los terceros, todas sus consecuencias. Las expectativas, por el contrario, no son sino gérmenes de derechos que necesitan para desarrollarse del concurso de ulteriores acontecimientos"* (en Sentencia No. 212/2010, entre otras).

Trasladando tal concepto a la situación de autos, queda claro que la aprobación de la ley cuestionada no significó para los acreedores la lesión a una mera expectativa, sino de derechos adquiridos conforme la legislación vigente al momento de la apertura del concurso voluntario.

Como se sostuvo en

Sentencia de la Corporación No. 128/2010: *“La lesión de derechos adquiridos conforme al ordenamiento constitucional, -no en el sentido que les daba la doctrina clásica sobre la retroactividad- vulnera el derecho de la seguridad jurídica y, por tanto, es determinante de la inconstitucionalidad de las Leyes que desconocen dicho derecho de rango constitucional”.*

La ley impugnada determina que el principal capital de Pluna S.A. -sus aviones- sean transferidos a un fideicomiso, que se crea al efecto, concediendo legitimación para disponer a la firma concursada en violación de las reglas del concurso. Si bien esos aviones están hipotecados a favor del Scotia Bank con garantía hipotecaria de Pluna Ente Autónomo, el nuevo mecanismo afecta el derecho de los acreedores en el concurso -independientemente de la graduación de sus créditos- a percibir sus créditos en caso de quedar remanente del remate.

Ello determina que exista una lesión de los derechos de acreedores como en el caso de los excepcionantes para satisfacer el crédito de que son titulares, que no constituye una mera expectativa, sino un derecho adquirido. El referido crédito ya existía con anterioridad en la medida que el concurso de Pluna se encontraba regido por la Ley No. 18.387, cuya aplicación determinaba la existencia de los derechos que

derivan de la norma concursal.

Posteriormente, con el dictado de la ley impugnada, se alteran los parámetros existentes, sin mediar las razones de interés general que llevaran a su dictado, por lo que la vulneración del art. 7 de la Carta resulta manifiesta, al encontrarse ausentes las razones de interés general que prevé el constituyente como fundamento para dictar una ley en consonancia con principio de orden superior, siendo ésta la única manera de limitar los derechos consagrados en la Constitución.

Si bien Pluna S.A. invocó en el expediente razones de interés general, las mismas no resultan relevantes en autos, en tanto, el dictado de la ley no solucionó ninguno de los aspectos que hacen al interés general, pues la empresa está inactiva y la salida del remate de los aviones por el fideicomiso y de la asignación de las frecuencias de vuelo a los adjudicatarios no se cumplieron, dictándose leyes posteriores sobre la misma cuestión.

Como se ha dicho: *"...la necesidad básica de generalidad de las normas respecto de los destinatarios deriva de que es imposible imaginar siquiera un orden colectivo si cada uno de los sometidos al mismo tuviera un tratamiento normativo diferenciado y personal... con la exigencia de*

*generalidad de las normas en cuanto a los destinatarios se pretende solo objetivar al máximo la acción de los poderes públicos y evitar la arbitrariedad de sus acciones sobre individuos concretos, aumentar la imparcialidad del ejercicio de ese poder y posibilitar en una medida mayor la previsibilidad del comportamiento de los individuos en la interacción social, de forma que al conocerse la norma se conozca también como es probable que vayan a comportarse todos aquellos individuos que constituyen la clase de los destinatarios de esa norma"* (F.J. Laporta, *el Imperio de la Ley, una visión actual*, ed. Trotta 2007 pág. 88-90).

IV.- Además, lo establecido en las normas analizadas supone una clara discriminación, vulneratoria del principio de igualdad.

Cabe recordar que la Corporación "... ha sostenido que 'El principio consagrado en el art. 8 la *Lex Fundamentalis* importa la prohibición de imponer por vía legal, un tratamiento discriminatorio, es decir, un tratamiento desigual entre aquéllos que son iguales, pero no la de adoptar, por vía legislativa, soluciones diferentes para situaciones o personas que se encuentran a su vez en posición diferente...' (Cf. Sentencia No. 312/995), lo cual no se advierte haya ocurrido en el caso de autos, por cuanto no se legisla en forma discriminatoria sino

*estableciendo el mismo alcance de la disposición para todos aquéllos que se encuentren comprendidos..."* (Sentencia No. 47/2006).

*"El principio de igualdad no impide que se legisle para clases o grupos de personas siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente...ningún acto legislativo es válido si afecta claramente el principio de la igualdad de derechos garantizados por la Declaración de Derechos, pero el mismo no se opone a que se legisle para grupos o clases de personas, a condición de que todos los comprendidos en el grupo sean igualmente alcanzados por la norma y que la determinación de la clase sea razonable, no injusta o caprichosa o arbitraria, sino fundada en una real distinción..."* (Sentencia No. 256/997). En el mismo sentido se expresa Risso Ferrand en "Derecho Constitucional", Tomo III, pág. 82 y sgts.

Las normas atacadas vulneran el principio de igualdad en la medida en que a quienes son titulares de créditos contra la concursada Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A., la aplicación de la Ley No. 18.931 les trae como consecuencia que el tratamiento que a ellos dispensa es diferente del que recibe cualquier otro acreedor de otra empresa. Éstos conforme a su derecho podrán ver realizado el cobro del crédito con el total de los bienes del deudor, mientras

que para los excepcionantes la Ley No. 18.931 -al quitar parte del patrimonio del alcance del concurso- crea una categoría especial de acreedores sin derecho a satisfacer su crédito con el total de los bienes de la concursada, lo cual significa una clara discriminación, sin razones de interés general que lo justifiquen y que escapa a cualquier criterio de justicia o racionalidad.

V.- También la normativa impugnada vulnera el principio de separación de poderes, ínsito de manera clara en la Carta Fundamental.

Conforme señaló el Sr. Ministro Dr. Nelson García Otero en discordia a Sentencia No. 184 dictada el 2 de mayo de 1988, *"....cuando el art. 233 de la Constitución, repitiendo el ordenamiento del art. 91 de la Carta de 1830, del art. 115 de la de 1918, del art. 209 de la de 1934, del art. 206 de la de 1942 y del art. 233 de la de 1952; establece que el Poder Judicial, será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y demás órganos, está excluyendo expresamente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo de funciones específicas que la organización democrático representativa constitucional del país confiere sólo a los Jueces del Poder Judicial.*

*Más allá de las señaladas deficiencias de la concepción rígida o mecánica de la teoría de la separación de los poderes, no hay duda*

que, ciertos asuntos, son propios de la actividad de los jueces, y no pueden intervenir en ellos representantes de poderes esencialmente políticos, como el ejecutivo o el legislativo.

(...)

Estos principios son defendidos por nuestra más prestigiosa doctrina. Así Barbagelata, en Jiménez de Arechaga *La Constitución Nacional*, Tomo VIII pág. 8 expresaba: '...sobre todo, que no hay libertad si el poder de juzgar no está separado del Legislativo y del Ejecutivo. Si estuviera unido al Poder Legislativo el poder sobre la vida y sobre la libertad de los ciudadanos, sería arbitrario, porque el Juez se convertiría en Legislador.

Si estuviera unido al Ejecutivo, el Juez tendría la fuerza de un opresor y todo se encontraría irremediabilmente perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de príncipes, de nobles o de pueblo ejerciera los tres Poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre los particulares.

Esa independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del gobierno, -fórmula irreprochable como garantía de las libertades públicas y aún por principio de buena técnica de

*organización-, es tanto más respetable cuanto que ella resulta indispensable para el cumplimiento de una tarea eminente que cada día se le asigna con mayor frecuencia por los textos constitucionales a los órganos supremos de justicia, y por la cual este Poder o su órgano supremo aparecen encargados de velar por la contención de los otros Poderes en los límites de la legalidad constitucional'".*

Asimismo, cabe reiterar las consideraciones formuladas por la Corporación en Sentencia No. 335/1997: *"Según lo enseñaba el Maestro, analizando la Constitución de 1942 y en cuanto al principio de separación de poderes, '... la fórmula adoptada en 1934 da un poco más de vaguedad a la expresión de este principio. Debe decirse, sin embargo, que del contexto general de la Constitución él resulta claramente afirmado. No creo que pueda haber duda en cuanto a que nuestro sistema vigente se funda en el principio de separación de poderes'. (Justino Jiménez de Aréchaga, 'La Constitución Nacional', t. 3, pág. 13).*

Refiriéndose al mismo, aún no finalizado el siglo XVIII, destacando sus virtudes decía uno de los famosos autores de las 'cartas de Publio' - según unos Hamilton y según otros Madison -, que *'Esta norma de acción que consiste en suplir, por*

*medio de intereses rivales y opuestos, la ausencia de móviles más altos, se encuentran en todo el sistema de los asuntos humanos, tanto privados como públicos. La vemos especialmente cada vez que en un plano inferior se distribuye el poder, donde el objetivo constante es dividir y organizar las diversas funciones de manera que cada una sirva de freno a la otra para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios al distribuir los poderes supremos del Estado' (El Federalista, El debate por la Unión, Hamilton, Madison y Jay, Introducción y selección de Jorge Sáenz Carbonell, San José de Costa Rica, 1986, pág. 130).*

*Y modernamente, se ha dicho en cuanto a este principio básico, para evitar los posibles abusos del poder: 'El principio de frenos y contrapesos provee mayor protección, otorgando a una rama autoridad en muchos casos para impedir el accionar descaminado o ilegal de otra' (David P. Currie, Introducción a la Constitución de los Estados Unidos, pág. 13; además, Vé., págs. 57 y ss.; Vé., además, Ruben Correa Freitas, Derecho Constitucional Moderno, t. 2, pág. 21).*

*(...)*

*El Poder Judicial -y muy*

en especial, su máximo órgano- debe ser cuidadoso custodio de la Constitución, porque en su estricto acatamiento, está la seguridad de quien se han constituido esta '*... asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio*' que es la República (Constitución, art. 1) o de quienes viven en él. Y bien ya se indicó el camino en la Oración inaugural del Congreso de Abril de 1813, cuando el '*Ciudadano Artigas*' dirigiéndose al pueblo oriental, afirmaba que '*Estamos aún bajo la fe de los hombres, y no aparecen las seguridades del contrato. Todo extremo envuelve fatalidad; por eso una desconfianza desmedida sofocaría los mejores planes. ¿Pero es acaso menos terrible un exceso de confianza? Toda clase de precaución debe prodigarse cuando se trata de fijar nuestro destino. Es muy veleidosa la probidad de los hombres, solo el freno de la Constitución puede afirmarla*' (en Washington Reyes Abadie - Oscar H. Bruschera - Tabaré - Melogno, *El ciclo artiguista, Documentos de historia nacional y americana, t. 1, pág. 185*)".

En definitiva la Constitución: "*... no es más que un ordenamiento en el que la libertad de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado esté protegido mediante oportunas técnicas de división del Poder Político.*

*El originario concepto liberal de Constitución fue puesto en claro por el art. 16 de la Declaration des droit de l'homme et du citoyen (1789) que estableció lo siguiente: una sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes, no tiene Constitución” (R. Guastini, sobre el concepto de Constitución, Teoría del neoconstitucionalismo, ed. Trotta 2007 pág. 16).*

Es de esencia en el Estado Democrático de Derecho que cada Poder actúe en el ámbito de sus competencias y que se respete en dicho ámbito el valor de la cosa juzgada, sin el dictado de leyes posteriores que en los hechos vulneran la cosa juzgada como expresión evidente de la seguridad jurídica.

Y en tal sentido, es de verse que el auto que declara el concurso voluntario de Pluna S.A. (fs. 475) suspende la legitimación de la concursada para disponer y obligar a la masa del concurso conforme al art. 45 inciso 1 de la Ley No. 18.387 y en contraposición, alterando el legislador la cosa juzgada jurisdiccional, el art. 2 de la ley impugnada consagra la subsistencia de la legitimación para enajenar al fideicomiso los bienes fideicomitidos aún ya en estado de liquidación Pluna S.A.

VI.- Respecto del artículo 4 de

la Ley No. 18.931, se estima no corresponde pronunciarse en razón de que fue derogado por el artículo 5 de la Ley No. 19.057, del 4 de enero de 2013, el cual dispuso: *"Derógase el Artículo 4° de la Ley No. 18.931, de 17 de julio de 2012"*.

Podría sostenerse que igualmente correspondería un pronunciamiento dado que la norma cuestionada se encontraba vigente al momento de proponerse su declaración de inconstitucionalidad. Pero la situación es que la hipótesis prevista por la norma, esto es la subasta a la baja, es público y notorio que nunca se realizó y en virtud de la derogación tampoco podrá efectivizarse en el futuro.

Siendo como viene de señalarse carece de objeto cualquier pronunciamiento en relación al artículo 4 de la ley cuestionada.

VII.- En cuanto a los artículos 5 y 9 de la Ley No. 18.931, corresponde desestimar el planteo formulado.

Disponen los preceptos cuestionados:

*"Artículo 5°.- A los efectos de lo previsto en los Artículos 3° y 4° de la presente ley, créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un Registro de los actuales trabajadores de PLUNA S.A., el que será controlado y*

*administrado por la Dirección Nacional de Empleo”.*

*“Artículo 9°.- Créase el Fondo de Adelantos de Créditos Laborales de PLUNA S.A. (FACLP), el cual tendrá por objeto abonar a aquellos empleados de PLUNA S.A. que se encuentren en seguro de desempleo, un complemento de los beneficios de dicho seguro, hasta completar mensualmente el 100% (cien por ciento) del monto líquido de las remuneraciones nominales computables, percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal para la percepción del subsidio. Dicho complemento se percibirá por el término de hasta seis meses y la totalidad de las sumas percibidas no podrán exceder el monto que corresponda por indemnización de despido común, debiéndose imputar a dicho concepto los montos percibidos.*

*Asimismo, el FACLP podrá analizar e incluir en el beneficio los casos de trabajadores no comprendidos en el inciso anterior.*

*El FACLP será administrado por una Comisión integrada por cinco miembros designados tres de ellos por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la presidirá) y dos por el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención*

*Nacional de Trabajadores.*

*A los efectos de la obtención de este beneficio, cada funcionario deberá ceder y transferir al FACLP créditos laborales por indemnización por despido común contra PLUNA S.A. por un monto equivalente, colocando al FACLP en la misma posición, grado y prelación respecto de los créditos cedidos.*

*El FACLP se integrará con recursos provenientes de Rentas Generales con un monto máximo de UI 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de unidades indexadas). Los importes recuperados por el FACLP en su carácter de cesionario, serán vertidos a Rentas Generales".*

*Atento al tenor de las normas transcriptas, sin dudas dirigidas a la situación de los trabajadores de PLUNA S.A., no resultan aplicables a la situación de los excepcionantes.*

*El único de los promotores que sostiene haber sido trabajador de Pluna es el Sr. R. A. R. G., quien aclara haberse desvinculado de la empresa meses antes de su cese de actividades, lo que descarta la aplicabilidad a su situación de lo establecido en los artículo 5 y 9.*

*VIII.- Por último, en cuanto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del*

artículo 8 de la Ley No. 18.931 por parte del excepcionante Sr. R. G. (fs. 514 y ss.), el planteo tampoco es de recibo.

Si bien en el escrito se expresa que se afectaría el artículo 7 de la Carta, su planeamiento deja a las claras una absoluta falta de fundamentación de la pretensión y el consecuente incumplimiento de lo establecido en el artículo 512 del C.G.P.

Como se expresara en Sentencia No. 1.026/2011: *"...la falta de fundamentación adecuada y consecuente incumplimiento de lo establecido en el Artículo 512 del Código General del Proceso, de por sí, obsta a su examen y releva a la Corporación de emitir pronunciamiento sobre el mérito del cuestionamiento invocado"*.

Además, cabe precisar que conforme el contenido de la norma, tiene un claro carácter instrumental a la ejecución de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la ley en cuestión, lo que obsta a formular declaración alguna a su respecto.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por mayoría

**FALLA:**

**HACIENDO LUGAR, PARCIALMENTE, A**

LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA Y EN SU  
MÉRITO, DECLARANDO INCONSTITUCIONALES Y POR ENDE,  
INAPLICABLES A LOS EXCEPCIONANTES LOS ARTÍCULOS 1, 2 y 3  
DE LA LEY No. 18.931.

DESESTIMANDO EL EXCEPCIONA-  
MIENTO EN LO DEMÁS.

SIN ESPECIAL SANCIÓN PROCESAL.  
COMUNÍQUESE AL PODER  
LEGISLATIVO.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. JORGE RUIBAL PINO**  
**PRESIDENTE DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**

**DR. ÁNGEL CAL SHABAN**  
**MINISTRO**

**DISCORDES,**

POR CUANTO

CONSIDERA-

MOS QUE

CORRESPONDE

DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS, CON COSTAS A CARGO DE LOS PROMOTORES, AL CARECER LOS MISMOS DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, PARA DEDUCIR LAS SOLICITUDES FORMULADAS.

I.- Liminarmente, corresponde precisar que no procede la declaración de inadmisibilidad en tanto el control de legitimación, aunque previo al estudio del mérito, supone la admisibilidad formal del planteo de inconstitucionalidad.

Resultando aplicable al subexamine las consideraciones que en forma constante, ha sostenido la Corporación en cuanto a los presupuestos necesarios a efectos de acreditar la legitimación en el proceso de inconstitucionalidad.

La titularidad efectiva de dicho interés por los accionantes, así como su real afectación por la disposición legislativa impugnada, resulta, por consiguiente, presupuesto indispensable para la obtención de una sentencia eficaz sobre el mérito de lo pretendido (cf. Vescovi, Enrique, en

Cuadernos de Derecho Procesal, t. 1, 1973, pág. 123).

II.- En cuanto a la legitimación para interponer la excepción de inconstitucionalidad, la Corte en forma constante ha señalado que: "... además de tener la característica de legítimo (no contrario a la regla de derecho, la moral o las buenas costumbres), personal (invocando un interés propio, no popular o ajeno), debe ser directo, es decir que el mismo sea inmediatamente vulnerado por la norma impugnada". Partiendo de la opinión de uno de los Maestros del constitucionalismo nacional, se afirmó que este interés es también el "... inmediatamente vulnerado por la aplicación de la Ley inconstitucional. No lo es, en cambio, el interés que remotamente pudiera llegar a ser comprometido si la Ley se aplicara" (Justino Jiménez de Aréchaga, *La Constitución de 1952*, Tomo 3, pág. 183). En tesis coincidente con la postulada, ilustrada doctrina administrativista sostiene que: "Interés directo significa interés inmediato, no eventual o futuro. La existencia de un interés directo implica que el particular se encuentra en una situación jurídica definida y actual con relación a la Administración" (Giorgi, Héctor, *El contencioso administrativo de anulación*, pág. 188), (cf. Sentencias Nos. 105/2003, 1.687/2008, 309/09, entre muchas otras) (Sentencia No. 212, de 2 de agosto

*de 2010; Badifal S.A. c/ P. Legislativo. A Inconstitucionalidad. Art. 11 Ley 18.341. Fa. 1-76/2009).*

En dicho marco general, claramente resulta que en el caso los comparecientes, como lo requiere el art. 258 de la Constitución y 509 nal. 1 del C.G.P., tienen interés legítimo en tanto el mismo no es contrario a la regla de derecho, la moral o las buenas costumbres y personal ya que todos comparecen por lo suyo y no por lo ajeno o popular, no contando en cambio con el interés directo exigido por el art. 510 nal. 2 del C.G.P.

Por lo que, aplicando dichos conceptos al presente, no corresponde hacer lugar a las solicitudes incoadas al surgir claramente que de acuerdo a la oportunidad procesal en que se encuentra el proceso de concurso voluntario, el único que ostenta dicha legitimación es el Síndico, en obrados, la Asociación Uruguaya de Peritos.

Y al respecto, resulta relevante que la actitud de la Asociación Uruguaya de Peritos, fue la de limitarse a evacuar los traslados de las inconstitucionalidades conferidas, ciñéndose sus intervenciones a manifestar la dudosa constitucionalidad de algunas de las disposiciones de la Ley No. 18.931. En términos generales, véase que a pesar de hacer expresa

referencia a la posición de la Corte, citando sentencia No. 2.492/12, indicó que en casos como el de marras, la legitimación para interponer la excepción le correspondía solamente al Síndico, quién no ejerció excepción alguna (fs. 2006). La misma posición mantuvo en la audiencia de informe "in voce", cuando hizo uso de la palabra.

Así, entendemos que por las manifestaciones del Síndico realizadas en el informe "in voce", los acreedores tienen limitada su capacidad de actuar conforme el artículo citado, ya que por dicha norma integran la masa pasiva y son representados y sustituidos por el síndico, sin más excepciones que las previstas por la misma ley.

En audiencia, el Síndico, al tiempo que reivindicó la base de cálculo de sus honorarios invocó el art. 74 de la ley 18.387, conforme a la cual: "...el síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso".

En tales términos es su deber y responsabilidad conservar los bienes y derechos de la masa activa del concurso, en el caso es evidente que estaba obligado a actuar como lo hizo -no interponiendo la excepción- o como no lo hizo -interponiéndola- o como lo creyera del caso (arts. 35 y 74 Ley No. 18.837).

La actitud procesal asumida por el Síndico, quién podría haber salvado la objeción en cualquiera de sus incursiones en el proceso, avala la tesis sustentada. Pudo ratificar la posición de los actores o interponer directamente la excepción de inaplicabilidad por defecto constitucional. Y no lo hizo. La referencia condicional a una eventual inconstitucionalidad en dos oportunidades no supera el obstáculo.

Al respecto, cabe destacar que el art. 55 de la Ley No. 18.387 dispone que: *"Todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el síndico o el interventor y alcanzados por los efectos del concurso, sin más excepciones que las establecidas en la presente Ley. Se otorgará un tratamiento igualitario a todos los acreedores pertenecientes a una misma clase, sin perjuicio de las excepciones expresamente prevista en la Ley"*.

Así, en sentencia No. 2.942/2012, la Corte analizando la naturaleza jurídica y participación del síndico en el proceso expresó que: *"Fuera del concurso, el Síndico es un actor o un demandado, con estatuto limitado a esas actividades*

*procesales; claramente constituye un sustituto del concursado; en cuanto actúa por éste y no en su exclusivo interés, sino también en el de los acreedores y el de la sociedad. Pero no es un representante de los acreedores; protege sus intereses, conjuntamente con los del concursado, de modo indirecto. Porque los únicos intereses integrantes del objeto de dichos procesos son los del concursado (créditos a cobrar, deudas a pagar, etc.). En el concurso, no es ni sustituto del concursado ni representante de los acreedores, con la excepción del art. 458.3, tiene funciones propias y no sustitutivas ni representativas. En términos generales, no es sustituto del concursado, porque no ejerce la legitimación que corresponde al concursado; éste actúa por sí mismo, en defensa de sus propios intereses, arts. 453, 454, 455, 457; y el Síndico puede actuar en su favor (controlando la pretensión indebida de un acreedor) o en contra (solicitando medidas precautorias para que no disponga de sus bienes, a su criterio)...” (El proceso civil, vol. II, 1990, págs. 161/162. Cf. Tarigo, Lecciones t. III, 1998, págs. 1585/1586; Nury Rodríguez, Quiebras, Ed. Universidad, 1988, pág. 89).*

En el subexamine, en ocasión de declararse la apertura del concurso y designarse al Síndico (art. 19 Ley 18.387), se interpuso

la primera excepción de inconstitucionalidad, por lo que se procedió a la suspensión del proceso, sin que se hubiera realizado la verificación de los créditos, lo que significa que en consecuencia los impetrantes de la declaración de inconstitucionalidad carecen de legitimación activa por ausencia de interés directo.

Pues al no existir la verificación de créditos en el ámbito del concurso, que permita afirmar la existencia de un interés directo, en el sentido de interés actualmente lesionado por la norma, no se sabe con certeza si los excepcionantes son acreedores o no de Pluna (arts. 105-106, Ley 18.387), circunstancia que sella negativamente las excepciones interpuestas.

Sin perjuicio, atendiendo a la excepcionalidad con que claramente se sistematiza la participación de los acreedores en la etapa inicial del concurso, cabe señalar, que ello no sería un impedimento para que a partir del momento que se establece en los artículos 93 y 104 de la Ley de Concursos, los promotores adquieran participación formal en el proceso, pudiendo incluso promover la excepción hasta la conclusión de la causa, de acuerdo a lo establecido en el art. 205 de la multicitada Ley.

Pero en modo alguno, el contar con una legítima expectativa a que sus créditos

sean verificados y puedan ingresar en la eventual liquidación y cobro de los mismos, habilita a no respetar los requisitos y presupuestos de la inconstitucionalidad o a no seguir el procedimiento concursal, con la sola finalidad de definir una situación eventual, en base a una calidad que no tienen al momento de la presente excepción.

Y obviamente, por razones de economía procesal y celeridad, no corresponde que la Suprema Corte de Justicia, considere ahora subsidiariamente la cuestión de mérito, en tanto esta calificación inicial, en una eventual secuela posterior al tratarse de una única cuestión, no estaría alcanzada por lo dispuesto en el último inciso del art. 512 del C.G.P.

III.- Por otra parte, entendemos que resulta de rechazo, el pretender atribuir el interés directo que legitime a promover la excepción, en sustento de la fórmula dispuesta precisamente en una de las disposiciones que se tachan de inconstitucionales (art. 2 Ley 18.931).

Cuando precisamente, es esa calidad de norma especial, que excluye de la masa activa los bienes fideicomitidos, una de las disposiciones que se controvierten, por lo que por mandato legal se impone considerar la legitimación en el

marco previsto por la Ley No. 18.387.

IV.- Además y de acuerdo a lo señalado, cabe precisar que en atención a la etapa procesal en que se encuentra el concurso, la normativa cuestionada no les resulta ineludiblemente aplicables a los excepcionantes.

Ya que según lo establecido en los arts. 104 a 106 de la Ley No. 18.387, luego de impugnada la lista de acreedores y el inventario formulado por el síndico (art. 104), debe recaer pronunciamiento del Juez de la causa aprobando la lista de acreedores y el inventario originalmente presentados por éste, o introducirle las modificaciones que corresponda, según las impugnaciones deducidas (art. 105). Luego, esta sentencia (de carácter interlocutorio, porque resuelve un incidente) puede ser recurrida al solo efecto devolutivo por quien se considere agraviado, conforme lo prevén los arts. 106 y 252 nal. 1 de la Ley No. 18.387.

Y en autos, el Juez de la causa, a raíz de la interposición de la inconstitucionalidad, todavía no se ha podido pronunciar sobre las oposiciones a la lista de acreedores y al inventario presentados por el síndico y, por ende por la calificación de su crédito como subordinado. En dicho pronunciamiento, el magistrado podrá o no acoger alguna

de las oposiciones planteadas y así establecerlo en la resolución que culmine este incidente del proceso concursal (Sent. No. 3.639/2011).

Por lo tanto, la inconstitucionalidad deducida por vía de excepción no revela un interés directo vulnerado y constituye un planteo subordinado, en los hechos, a una resolución judicial que aún no ha recaído en la causa.

El interés invocado es abstracto, no basado en la lesión actual o inmediata de un interés. Por consiguiente, una declaración de inconstitucionalidad como la impetrada importaría un juicio genérico y abstracto, no aplicable a un caso concreto, como lo requieren la Constitución y la Ley (cf. sentencia No. 179/2006 de la Corporación).

Así, en sent. No. 335/97, la Corte ha señalado que: *"Es claro que en autos, el accionante aunque pueda considerarse titular de un interés legítimo, así como personal -en los sentidos antes descriptos-, carece, sin embargo, de un interés directo, esto es, inmediateamente vulnerado por la aplicación de la norma que reputa inconstitucional y cuya declaración en tal sentido pretende"*.

La falta de legitimación de los promotores se torna motivo suficiente para desestimar la inconstitucionalidad interpuesta, sin otro

tipo de consideraciones relativas a la cuestión de fondo.

**DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO**  
**SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**